



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA.

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005-2023-00025 00

ACCIONANTE: MARGARITA SANABRIA ORJUELA.

ACCIONADA: EPS FAMISANAR S.A.S.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Manifestó la accionante que padece de “*Diabetes Mellitus*” y que con ocasión a dicha patología se le determino un tratamiento que su entidad promotora de salud convocada debe suministrarle mensualmente.

Afirmó que dichos insumos son suministrados a través de Medtronic y que desde el mes de diciembre ha tenido inconvenientes para la entrega de los mismo, situación que ha afectado su salud.

Señalo que: “*Medtronic me informa que ellos no pueden despachar los medicamentos porque la EPS Famisanar SAS no ha realizado el pago correspondiente y en estos temas administrativos ya ha pasado casi dos meses que no he recibido los siguientes insumos.1.Set de Infusión de 6MM Caja por 10 Uds.2.Reservorios de 3ML Caja Por 10 Uds.3.Sensores Guardian Sensor 3 Caja Por 5 Uds.4.Adhesivos IV 3.000 paquete por 10 Uds*”.

2. LA PETICIÓN

Que se tutele los derechos fundamentales de salud y a la vida y se le ordene a la entidad promotora accionada que “*me sea suministrado los insumos correspondientes en las fechas establecidas para que pueda continuar con mi existencia*”.

II. SINTESIS PROCESAL:

Mediante proveído adiado el diecisiete (17) de enero del año en curso, se admitió la acción, y se ordenó notificar a la accionada y vinculada, otorgándoles un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo. (pdf 05)

EPS Famisanar S.A.S y Medtronic, fueron notificadas de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el diecisiete (17) de enero del 2023. (consecutivos 06 a 07 del Dossier Digital)

EPS FAMISANAR S.A.S.

Por intermedio de la Directora de Riesgo Medio y Avanzado de la entidad promotora de salud, informó que, *“Actualmente nos encontramos en los trámites administrativos pertinentes con la empresa Medtronic para de esta manera garantiza los insumos requeridos por el afiliado. (...)”*

De igual manera señaló, que a la actora se le ha autorizado y garantizado todos los servicios que ha requerido, sin negar la prestación de los servicios solicitados.

Finalmente dijo, que *“Para lo cual, es preciso que el despacho nos otorgue un tiempo razonable y prudencial debido a que no es posible suministrar y agotar todos los procedimientos administrativos dentro del tiempo otorgado por el Despacho Judicial .De tales gestiones, y una vez materializado el servicio a favor del paciente, esta entidad remitirá al despacho un “informe de alcance” en donde se aportarán las pruebas y se solicitará la culminación de cualquier trámite judicial en contra de FAMISANAR EPS. Es por ello, como quiera que FAMISANAR se encuentra desplegando todas las actuaciones tendientes a cumplir con lo ordenado por el galeno tratante, siendo que a la fecha el cumplimiento de lo requerido se ha llevado a cabo y las afirmaciones iniciales del accionante se pudieron haber presentado por circunstancias no imputables a FAMISANAR EPS y de acuerdo con el ordenamiento legal que nos rige, no existe sustento fáctico ni elementos suficientes, para endilgar omisiones por parte de FAMISANAR EPS”*. por lo que, solicita se declare improcedente la presente acción.

MEDTRONIC.

En el término conferido para contestar el presente amparo, la parte vinculada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección. 4.1.2. La Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-320 de 2011 señaló:

“En este sentido, la Corte ha precisado que la “faceta prestacional” del derecho fundamental a la salud implica para el Estado la obligación de tomar las medidas necesarias para proporcionar a todas las personas la efectividad del mismo. De esta manera, el incumplimiento del conjunto de acciones con las cuales se facilita el acceso y el disfrute del derecho, facultan a su titular para reclamar esta garantía mediante la acción de tutela.

No obstante, lo anterior y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, esta Corporación ha indicado que en virtud de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Constitución, no todos sus aspectos son susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que su protección mediante esta vía procede en principio cuando: (i) “esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho”.

En conclusión, la acción de tutela, como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara el derecho a la salud en su dimensión de acceso a los servicios médicos que se requieren con

necesidad, es decir, protege la garantía básica con la que cuentan todas las personas de acceder a los “servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”.

...De manera que, para acceder a un servicio de salud incluido en el POS, procederá la acción de tutela siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones: (i) *“que el servicio, tratamiento o medicamento haya sido ordenado por un médico tratante, (ii) que sea necesario para conservar la salud, la vida, la dignidad, la integridad o algún derecho fundamental y (iii) haya sido solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud”.*

Aunado a lo anterior, precisa este despacho que no es posible controvertir las decisiones del galeno en ordenar determinados procedimientos, pues es el profesional idóneo para indicar en materia de salud las necesidades de cada paciente.

Precisamente lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el siguiente sentido:

“Concretamente, se deduce que el médico tratante, es el galeno idóneo para proveer las recomendaciones de carácter médico que requiere el paciente. Esas recomendaciones no pueden ser objetadas por la EPS, cuando aquella tuvo noticias de dicha opinión médica, pero no la contravirtió con base en criterios científicos; o bien sea porque el Comité científico de la entidad valoró inadecuadamente la historia clínica del paciente y no sometieron el padecimiento de éste al estudio de un especialista” (Sentencia T-539 de 2013).

2.- Por otra parte, en el sistema integral de salud existe un principio de continuidad del servicio, frente al particular la Corte Constitucional en sentencia T-804 de 2013 señaló:

“Esta Corte, a partir de los principios de eficacia, eficiencia, universalidad, integralidad y confianza legítima, ha erigido la continuidad en la prestación del servicio como elemento definitorio del derecho fundamental a la salud, que deviene quebrantado por la interrupción o intermitencia que genere o aumente el riesgo contra la calidad de vida.

De esta manera, la Corte ha resaltado la importancia de asegurar una constante y permanente prestación de los servicios de salud, según corresponda, con el fin de ofrecer a las personas “la posibilidad de vivir una vida digna y de calidad, libre, en la medida de lo factible, de los

*padecimientos o sufrimientos que sobrevienen con las enfermedades”*¹
(Subraya fuera de texto)

En la sentencia T-1198 de diciembre 5 de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett, fueron indicados los criterios que deben observarse para garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud, así:

“... (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene[n] a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.”(Subraya fuera de texto)

3.- CASO CONCRETO.

En el caso que se analiza, la señora Sanabria Orjuela reclama la protección de sus derechos fundamentales a la salud con conexidad con la vida, los cuales considera que la entidad promotora de salud convocada ha vulnerado al no suministrarle los insumos “*SET DE INFUSION DE 6MM CAJA POR 10 UDS – RESERVORIOS DE 3ML CAJA POR 10 UDS- SENSORES GUARDIAN SENSOR 3 CAJA POR 5 UDS- ADHESIVOS IV 300. PAQUETE POR 10 UDS*” ordenado por su médico tratante el veintiuno (21) de julio de 2022 como tratamiento de la patología que padece.

La E.P.S. Famisanar en la contestación que hizo del presente amparo, adujo que al actor se le han autorizado todos los procedimientos y medicamentos ordenados y en lo que respecta a los insumos solicitados aludió: *“es preciso que el despacho nos otorgue un tiempo razonable y prudencial debido a que no es posible suministrar y agotar todos los procedimientos administrativos dentro del tiempo otorgado por el Despacho Judicial. De tales gestiones, y una vez materializado el servicio a favor del paciente, esta entidad remitirá al despacho un “informe de alcance” en donde se aportarán las pruebas y se solicitará la culminación de cualquier trámite judicial en contra de FAMISANAR EPS. Es por ello, como quiera que FAMISANAR se encuentra desplegando todas las actuaciones tendientes a cumplir con lo ordenado por el galeno tratante, siendo que a la fecha el cumplimiento de lo requerido se ha llevado a cabo y las afirmaciones iniciales del accionante se pudieron haber presentado por circunstancias no imputables a FAMISANAR EPS y de acuerdo con el ordenamiento legal que nos rige, no existe sustento fáctico ni elementos suficientes, para*

¹ T-576 de junio 5 de 2008, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

endilgar omisiones por parte de FAMISANAR EPS

Conforme la consulta de seguimiento a enfermedades crónicas no transmisibles y formula allegada al presente amparo, la paciente padece el diagnóstico con “*Diabetes Mellitus Insulinodependiente*”, razón por la cual le fueron ordenado los medicamentos. (Documento digital 004 del expediente digital)

Cierto es que, el primer responsable de cumplir con las funciones de garantizar la prestación de los servicios de salud requeridos por sus afiliados son las entidades promotoras de salud, para el caso de marras la entidad promotora de salud Sura, quien a pesar de conocer la urgencia con que el promotor requiere el insumo señalado en el párrafo anterior, situación que genera un incumplimiento en los deberes que le impone la Ley 1751 de 2015.

En efecto, dentro del expediente obra la prescripción médica de dicho insumo de fecha 2022/07/21, por intervalos de 3 meses, sin que se hubiese acreditado que la EPS accionada ya hubiese efectuado su suministro.

Así las cosas, a fin de garantizar la salud de la paciente propia de la patología que la aqueja, y la eficaz prestación del servicio de salud que permite hacer efectivo los derechos fundamentales de la parte accionante, se ampara sus derechos fundamentales a la salud en conexión con la vida, por lo que se le ordenara a la E.P.S. Famisanar S.A.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo proceda a realizar la entrega a la demandante de los insumos “*SET DE INFUSION DE 6MM CAJA POR 10 UDS – RESERVORIOS DE 3ML CAJA POR 10 UDS- SENSORES GUARDIAN SENSOR 3 CAJA POR 5 UDS- ADHESIVOS IV 300. PAQUETE POR 10 UDS*” para el tratamiento de su enfermedad en la forma y términos ordenados por su médico tratante, por intermedio de la entidad que tenga a cargo la entrega del mismo. (pdf 04)

IV. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados por la ciudadana MARGARITA SANABRIA ORJUELA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS FAMISANAR S.A.S**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a realizar la entrega a la demandante de los insumos “*SET DE INFUSION DE 6MM CAJA POR 10 UDS – RESERVORIOS DE 3ML CAJA POR 10 UDS- SENSORES GUARDIAN SENSOR 3 CAJA POR 5 UDS- ADHESIVOS IV 300. PAQUETE POR 10 UDS*” para el tratamiento de su enfermedad en la forma y términos ordenados por su médico tratante, por intermedio de la entidad que tenga a cargo la entrega del mismo. (pdf 04)

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Nel Cardona Martinez', with a long horizontal flourish extending to the right.

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ